

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD 2021-00438

fainer jose gomez orozco <f.josegomez2017@gmail.com>

Miércoles 01/06/2022 16:15

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabricacioneshernandez@gmail.com

<fabricacioneshernandez@gmail.com>; Ingeniero Jose Iguarán <jeiguaran784@gmail.com>



F. JOSE GOMEZ OROZCO.

ABOGADO TITULADO.

DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER.

DEMANDANTE: GLOBAL COPPER MINING.

DEMANDADO: RICARDO ARTURO HERNANDEZ.

RADICADO: 110013103045-2021-00438-00.

FAINER JOSE GOMEZ OROZCO, varón, mayor de edad, identificado legalmente con la cédula de ciudadanía No. 84.079.551 expedida en Riohacha-La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.909 expedida por Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado de confianza del demandado señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado legalmente con la cédula de ciudadanía No. 5.696.094 expedida en Oiba-Santander, encontrándome dentro de los términos de Ley obligado para ello, **ME PERMITO CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO A FAVOR DE MI PODERDANTE.**

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: En cuanto al primer hecho: se acepta parcialmente en lo referente a la suscripción del documento, no se acepta la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante en lo que tiene que ver que mi representado fue obligado a firmar el mencionado documento, con intimidaciones, sobre lo cual fue presentada denuncia ante la fiscalía general de la nación.

SEGUNDO: En cuanto al segundo hecho: se acepta parcialmente en cuanto a la existencia del documento, más es falso que mi poderdante voluntariamente pudiera ceder sus acciones, contrariamente, siempre ha tratado de defender sus legítimos intereses los cuales le han querido robar de varias formas y maneras.

TERCERO: En cuanto al tercer hecho: como se ha venido manifestando, mi poderdante fue obligado a firmar el documento mencionado y no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre que el señor TOMAS OROZCO GUERRERO haya cancelado a mi apadrinado ningún tipo de contraprestación sobre la validez del supuesto contrato y precisamente la existencia de la demanda ordinaria interpuesta por el señor RICARDO HERNANDEZ en el juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga contra la sociedad demandante en este proceso, versa sobre todos los perjuicios que le han venido ocasionando a mi prohijado a través de varios años en los cuales no ha obtenido como socio mayoritario ningún tipo de beneficio, ni en explotación, ni en utilidades de sus acciones..

CUARTO: En cuanto al cuarto hecho: es una afirmación del apoderado de la parte demandante, la cual no se acepta, pues el documento al que se le obligo firmar a mi representado contiene vicios respecto a su consentimiento libre y voluntario.

QUINTO: En cuanto al quinto hecho: es una afirmación del apoderado de la parte demandante, la cual no se acepta, pues, precisamente mi representado al tener conocimiento que presentaron a su nombre un documento donde el desistía de las pretensiones de la demanda contra la sociedad global copper mining, en forma inmediata, presento un escrito al juzgado decimo civil del circuito de Bucaramanga manifestando su rotunda oposición y dejando claro que en ningún momento había desistido, ni va a desistir de sus pretensiones, sobre este hecho se anexan las pruebas pertinentes.

F. JOSE GOMEZ OROZCO.

ABOGADO TITULADO.

DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

SEXTO: En cuanto al sexto hecho: Es una afirmación del apoderado demandante, no se acepta y se aclara, que el señor TOMAS OROZCO GUERRERO, no hizo una cesión, lo que llevo a cabo fue de manera fraudulenta la venta de las acciones que nunca han sido suyas, de cual se aporta el documento que soporta lo dicho, donde lo que se tipifica es la conducta punible de estafa.

SETIMO: En cuanto al séptimo hecho: considera mi poderdante que no le asiste ninguna obligación.

OCTAVO: En cuanto al octavo hecho: me abstengo a lo que decida el despacho.

NOVENO: En cuanto al noveno hecho: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiesto al despacho del señor Juez, que me someto a las resultas del proceso.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES.

Me permito proponer en favor de mi poderdante **RICARDO ARTURO HERNANDEZ** las siguientes excepciones de fondo:

Se configura señor Juez las excepciones perentorias de fondo planteadas, la cual estoy invocando a favor de mi poderdante para que su despacho se sirva decretarla en su oportunidad procesal:

1. FALTA DE JURISDICCION Es claro señor juez, que el presente proceso por no debe ser de conocimiento de este Juzgado, por el factor de jurisdicción, es claro que el documento suscrito por las partes del proceso, fue firmado en la ciudad de Barranquilla y hace referencia a un desistimiento para ser aportado ante un juez de la ciudad de Bucaramanga. Así las cosas, no existe vinculación ni sustento que permitan a este Despacho continuar conociendo. de este proceso,

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria

F. JOSE GOMEZ OROZCO.

ABOGADO TITULADO.

DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de' aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

F. JOSE GOMEZ OROZCO.

ABOGADO TITULADO.

DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. Por lo que surge inequívocamente, que quienes si tenían competencia para conocer de este proceso, eran los jueces civiles del circuito de Barranquilla o Bucaramanga, pero no el juez de Bogotá.

COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA. Se observa en el documento que se ejecuta, en su cláusula sexta, donde se incorpora una clausula compromisoria, para la EJECUCION del contrato, dando por sentado que el proceso debe ser remitido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Por lo anterior, debe darse probada la presente excepción previa, por lo que es claro que únicamente el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, puede conocer de esta actuación.

Sobre lo que se aprecia está incorporado así:

"SEXTA: Cualquier diferencia o conflicto entre las partes que relativa a la celebración y/o ejecución, y/o terminación, y/o liquidación que no pudiere ser solucionado amigablemente entre las partes, delegan tal facultad en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla y fallará en derecho de conformidad con las normas legales vigentes"

Por lo que además también se echa de menos haberse citado a las partes a conciliación prejudicial, como requisito aplicable a estos procesos y del cual no existe prueba alguna de haberse agotado.

REQUISITOS FORMALES DEL TITULO Como lo manifiesta el CGP, en su artículo 430, no encontramos en la etapa para analizar los requisitos formales del título. "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

Por lo que es totalmente claro, que Sr. Juez, debe realizar un análisis exhaustivo sobre estos requisitos, a su vez, decidiendo si era o no conforme a derecho emitir el mandamiento de pago recurrido con este escrito.

Esta decantado desde los postulados de las altas cortes, que es obligación del despacho escudriñar en el titulo ejecutivo, observar si la obligación es verdaderamente exigible, que para el presente caso a todas luces no lo es. Mi poderdante siempre ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que ha adquirido, por lo que es totalmente improcedente que este juez suscriba en nombre de mi poderdante un documento de desistimiento. Los postulados de la buena fe, están definidos en la Constitución Política, específicamente en su

F. JOSE GOMEZ OROZCO.

ABOGADO TITULADO.

DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

Artículo 83, "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", por lo que no puede presumirse de ninguna manera la mala fe. Situación que se viene presentando con la emisión del mandamiento de pago por parte del Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, quien desconoce los principios constitucionales y obliga a mi demandado como si estuviera dando por hecho un supuesto incumplimiento de su parte.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener, decretar y practicar como tales las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

- 1.1. Poder debidamente conferido a mi favor por el señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ**, el cual anexo con esta contestación.
- 1.2. Copia de denuncia interpuesta por mi poderdante contra los señores TOMAS OROZCO GUERRERO, CARLOS y JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO.
- 1.3. Copia del escrito dirigido por mi poderdante al juzgado decimo civil del circuito de Bucaramanga, donde manifiesta no haber desistido de las pretensiones de la demanda.
- 1.4. PRUEBA TRASLADA: solicito al señor juez se ordene con destino a su despacho, copia del expediente digital del proceso que cursa en juzgado decimo civil del circuito de Bucaramanga donde funge como demandante el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ, Radicado: 680013103010-2018-130-00.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer al representante Legal de La Sociedad GLOBAL COPPER MINING señor JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, **igualmente al señor TOMAS OROZCO GUERRERO y CARLOS BENAVIDES CAMPO**. para que en fecha y hora que su despacho fije absuelva el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado por los artículo 203 y subsiguientes del Código de General del Proceso

III. TESTIMONIALES

- a. Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a este despacho a los señores RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, que podrá ser notificado en la carrera 64 No 5^a-44, de la ciudad de Bogotá, abonado telefónico 316-6933302, correo electrónico: fabricacioneshernandez@gmail.com
- b. Al señor JOSE EDUARDO ARANGO IGUARAN, que podrá ser notificado en la Urbanización Don Alberto, manzana 171 casa 4 de la ciudad de Valledupar, abonado celular 314-7053162, correo electrónico: jeiguaran784@gmail.com

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 96 y subsiguiente del Código General del Proceso, Constitución Política, Artículos 29 y 229.

F. JOSE GOMEZ OROZCO.

ABOGADO TITULADO.
DEFENSA INTEGRAL DE TUS DERECHOS.

PROCESO DE COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 64 No 5ª-44 de la ciudad de Bogotá, celular 316-6933302.

El suscrito apoderado judicial las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Carrera 10A N.º 14-20, Barrio Libertador de la ciudad de Riohacha-La Guajira, cel. 3108086550, email: f.josegomez2017@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto,



FAINER JOSE GOMEZ OROZCO.

C.C. No. 84.09.551 Exp. Riohacha.

T.P. No. 106.909 Exp. C.S.J.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ejecutivo No. 2021 – 00438

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P., de los medios de defensa esgrimidos¹ oportunamente por la parte ejecutada se **CORRE** traslado al extremo ejecutante por el lapso de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 090, del 18 de agosto de 2022.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

¹ [19ExcepcionesMeritoRicardoHernandez.pdf \(sharepoint.com\)](#)